Rawson, 23 de septiembre de 2021.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“R. H. s/ Incidente (ED)”** (Expte. N° 25406 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Vienen estas actuaciones a resolución del pleno del Tribunal en mérito a lo dispuesto por el art. 179, inc. 1.1.2, de la Constitución del Chubut, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre juzgados de familia de distinta circunscripción territorial, que no cuentan con un tribunal jurisdiccional superior y común. ----------

------ **II.-** La Dra. María Marta Nieto, titular del Juzgado de Familia N° 1 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, dictó los siguientes actos: ----------

------ **II.1.-** Por la resolución del 27/6/2020 (hojas 9/10 vta.) señaló que decretó el estado de adoptabilidad de los menores de autos, de apellido R. H., y, con intervención de la Dirección General de Adopciones, determinó la familia de pretensos adoptantes -integrada por G. N. C. O. y P. A. P.- en condiciones de acceder a su guarda preadoptiva; consecuentemente, resolvió disponer el inicio del proceso de vinculación respectivo, así como las comunicaciones pertinentes. ----------

------ **II.2.-** Por resolución del 14/8/2020 (hojas 13 y vta.) ordenó la externación de los niños de la institución “C. D. N.”; y otorgó la integración provisoria con la mencionada familia de guarda en la ciudad de Trelew, donde ésta reside; con acompañamiento y supervisión de la Oficina de Adopciones. ----------

------ **II.3.-** Por resolución del 14/01/2021 (hojas 15/17) dispuso, en función de la valoración de los antecedentes e informes recolectados, otorgar la guarda con

fines de adopción de los menores R. H. a los cónyuges C. O.-P., libró las comunicaciones pertinentes, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales. ----------

------ **II.4.-** Por resolución de 22/4/2021 (hojas 18/20 vta.) consideró que: ***a)*** el matrimonio guardador se presentó ante la Dirección General de Adopciones y manifestó su decisión de no continuar el proceso de vinculación con los menores de autos, y que éstos tienen su centro de vida en la Ciudad de Trelew; ***b)*** la Asesoría de Familia sostuvo la incompetencia de este tribunal por el domicilio actual de los hermanos y por los criterios y principios aplicables a estas causas; consecuentemente, el juzgado interviniente resolvió: declarar su incompetencia en razón del domicilio en donde los niños se encuentran residiendo efectivamente y por el principio de inmediación (citó los arts. 3°, CDN; 6°, ley III-21, y 716 del CCyC), y remitir los actuados al Juzgado de Familia de la Ciudad de Trelew de turno, haciendo saber al matrimonio guardador las condiciones de la guarda mientras dure la búsqueda, selección y propuesta de un nuevo grupo familiar apto para los fines del presente caso. ----

------ **III.-** La Dirección General de Adopciones informó el 22/5/2021 (hojas 21, ID 317266) que consultó, del registro de pretensos adoptantes, al matrimonio G. U.-R., domiciliado en la Ciudad de Puerto Madryn, por su interés en adoptar al grupo de hermanos que intervienen en autos (en rigor: únicos aspirantes dispuestos); adjuntó los informes técnicos psicológicos y socioambiental de dicha familia, realizados por el ETI de la delegación Puerto Madryn, y solicitó como medida cautelar la inmediata vinculación de los niños con esta familia (hojas 21vta./28). ----------

------ **IV.-** Por resolución del 26/5/2021 (h. 29) el juez subrogante del Juzgado de Familia N° 2 de Trelew interviniente (con reserva de expedirse sobre la competencia por parte del titular del juzgado) autorizó la vinculación de los menores -en base a la situación actual de éstos, lo manifestado por la Dirección de Adopciones provincial y con miras en el interés superior en juego- con el antes mencionado matrimonio G. U.-R.. ----------

------ Por resolución del 31/5/2021 (h. 30) la jueza titular dispuso remitir la causa al jugado de origen, a los fines que se estime que corresponde, en razón de no encontrarse el grupo de hermanos R.H. residiendo en la Ciudad de Trelew, y estar transitando el proceso de vinculación de preadopción con el matrimonio domiciliado en la Ciudad de Puerto Madryn. ----------

------ **V.-** La Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N° 1 de Comodoro Rivadavia, de intervención originaria, por resolución de 11/6/2021 (h. 31) reiteró su declaración de incompetencia y remitió los actuados al Juzgado de Familia de Trelew para que evalúe si ha cambiado el centro de vida de los menores de autos, y en su caso derive el expediente y los conexos al juzgado que considere competente. ----------

------ **VI.-** El Juzgado de Familia N° 2 de Trelew, por resolución del 24/6/2021 (h. 32 y vta.), en razón de que la residencia actual de los menores de autos se ubica en la ciudad de Puerto Madryn (en el domicilio del matrimonio con el que se encuentran en proceso de vinculación por la guarda con fines de adopción), se declaró incompetente para entender en la causa (citó los arts. 3°, CDN, y 716 del CCyC); y ordenó remitir el expediente y los conexos a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn a fin de que sortee el Juzgado de Familia de esa ciudad para entender en autos. ----------

------ **VII.-** El Juzgado de Familia de Puerto Madryn por resolución del 02/7/2021 (h. 33 vta.), previo a avocarse al conocimiento de la causa, ordenó correr vista de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal y a la Asesoría de Familia de la jurisdicción. ----------

------ **VII.1.-** El Ministerio Público Fiscal contestó la vista (hojas 36/37) y, en función del repaso de las actuaciones, en razón del corto plazo en que los niños y las niñas de autos se encuentran en el proceso de vinculación con un matrimonio de la Ciudad de Puerto Madryn, consideró que el verdadero centro de vida fue siempre la Ciudad de Comodoro Rivadavia y resulta competente para entender en autos el Juzgado de Familia originario. ----------

------ **VII.2.-** La Asesoría de Familia también contestó la vista (hojas 38/41) y, en razón de los actos de autos, señaló -extensamente- que el conflicto de competencia negativa debió trabarse entre los Juzgados de Familia de Comodoro Rivadavia y de Trelew. Sin embargo, dijo, la Jueza de Trelew, en vez de enviar la causa al superior común para dirimir la cuestión, remitió la causa a los juzgados de familia de la Ciudad de Puerto Madryn porque se autorizó a los menores de autos a permanecer con la nueva familia guardadora que es residente en esa ciudad. Como si -ejemplificó- el centro de vida se hubiera consolidado de manera estable y prolongada allí. ----------

------ A continuación analizó los arts. 612 y 615 del CCyC, en relación a la competencia. Resaltó que el principio de concentración y de unidad de intervención jurisdiccional es fundamental para el caso. Agregó que no desconoce el principio de inmediatez, pero éste no debe interpretarse desde el punto de vista territorial, sino armónicamente con los antecedentes fácticos del caso, y vinculado al concepto de estabilidad y permanencia propio del centro de vida. ----------

------ Precisó que la Oficina de Adopciones tiene competencia en toda la Provincia, y cuenta con un equipo itinerante que puede realizar el seguimiento de la vinculación e informar al juez; y que nada impide que ello siga ocurriendo para el juzgado primigenio, al menos -aclaró- hasta que se consoliden los vínculos y se resuelva la guarda preadoptiva. Por esto estimó prematura su decisión de declinar la competencia. Y planteó la hipótesis del fracaso de la nueva vinculación y la necesidad de institucionalizar a los menores en un lugar a 400 km “del que fue su centro de vida” (*sic*), para iniciar nuevo recorrido de adopción. Por ello, resaltó, el concepto de inmediatez debe ser detenidamente analizado a la luz del interés superior de la niñez. ----------

-------- Transcribió jurisprudencia que estimó aplicable, en relación al centro de vida o residencia habitual. ----------

------ Concluyó que el Juzgado de Familia N° 2 de Puerto Madryn resulta incompetente para entender en autos, y corresponderá al Superior Tribunal de Justicia resolver el conflicto negativo planteado; adelantó que, en su opinión, corresponde atribuir competencia al Juzgado de Familia N° 1 de Comodoro Rivadavia. ----------

------ **VII.3.-** La Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N° 2 de Puerto Madryn, por resolución de 07/7/2021 (hojas 42/46), finalmente, rechazó la competencia atribuida por el Juzgado de Familia N° 2 de Trelew; y dispuso remitir los actuados a ese tribunal para que se expida sobre la competencia o plantee el conflicto negativo de competencia. ----------

------ Para ello repasó, sintéticamente, las constancias del caso, y consideró que: ***a)*** el MPF dictaminó que corresponde seguir entendiendo el juzgado que previno; ***b)*** la AF opinó que su juzgado resulta incompetente y, también, que corresponde intervenir al juzgado que previno; ***c)*** en cuestiones que involucran a niños, niñas y adolescentes, el art. 716 del CCyC asigna competencia al juez del lugar donde se ubica su centro de vida; ***d)*** los menores de edad de autos -al momento de esta decisión- sólo han permanecido en Puerto Madryn, con el matrimonio que ejerce la guarda preadoptiva, 40 (cuarenta) días, y concluyó que ello no puede entenderse como “centro de vida” y descartó el argumento del Juzgado de Familia de Trelew para declinar su competencia. ----------

------ Por otro lado, también analizó que: ***e)*** el Juzgado de Familia de Comodoro Rivadavia declaró el estado de adpotabilidad de los menores de edad de autos, por el art. 612 del CCyC definió su guarda preadoptiva a favor del matrimonio residente en Trelew, y a la par se declaró incompetente y remitió la causa al Juzgado de Familia de Trelew; ***f)*** este juzgado advirtió que los niños no residían en Trelew, según el informe de la Oficina de Adopciones, y remitió nuevamente las actuaciones al juzgado de origen; ***g)*** agregó que la resolución que otorgó la guarda de los menores con fines de adopción al matrimonio de Trelew (con quienes residieron desde agosto 2020 a mayo 2021) no ha sido revocada, y que actualmente se encuentran con el matrimonio de Puerto Madryn en forma

cautelar; y concluyó que su juzgado no es competente para intervenir, pues falta concluir el trámite de guarda con fines de adopción, y la competencia para ello no la define el domicilio de los pretensos adoptantes; sólo cuando se inicie el proceso de adopción se puede distinguir la competencia según el art. 615 del CCyC. ----------

------ **VIII.-** Llegados los autos a este Superior Tribunal, por providencia del 27/7/2021 se dispuso dar intervención al Procurador General; quien emitió el Dictamen N° 072/2021 (hojas 56/57 y vta.). ----------

------ Sucintamente, luego de un repaso de los actos realizados, consideró que: ***a)*** la declaración de incompetencia de la jueza de familia de Comodoro Rivadavia resulta prematura, dada su intervención y la guarda preadoptiva que otorgó; ***b)*** por el fin de este proceso (período de prueba y reflexión) es necesario que el juez que previno siga interviniendo; ***c)*** comparte el criterio de la AF de Puerto Madryn, sobre la posibilidad del fracaso de la vinculación preadoptiva y la necesidad de continuar la búsqueda de personas idóneas para concretar la adopción, y que los niños necesitan que el juez que actuó en la instancia y los escuchó, continúe interviniendo, dándole la estabilidad que ellos requieren; ***d)*** el cambio de domicilio de los niños de autos, por las particularidades del caso, no debe determinar el cambio de jurisdicción, la nueva residencia con los guardadores no altera la idea de centro de vida, no incluye -por lo anterior- estabilidad y permanencia. ----------

------ En función de esas razones consideró que era aplicable el criterio *perpetuatio iurisdictionis*, y, por ello, debe continuar interviniendo el Juzgado de Familia de Comodoro Rivadavia. ----------

----- **IX.-** Por providencia del 17/8/2021 se ordenó dar intervención al Sr. Defensor General, en su carácter de Asesor de Familia por el objeto de autos. Y, a su requerimiento previo (hojas 59/60), por resolución del 26/8/2021 se libró oficio a la Dirección General de Adopciones para que informe sobre la

situación actual de los niños R.H. respecto del proceso de integración socio familiar que están cursando. ----------

------ **IX.1.-** Por la providencia del 30/8/2021 se glosó en autos el informe de la Dirección General de Adopciones provincial, realizado con intervención del ETI de Puerto Madryn (27/8/2021, hojas 63/64). ----------

------ En sustancia, luego de la reseña de las evaluaciones progresivas que fueron concretando en el presente caso, informaron que: ***a)*** los niños están afianzados en el hogar, se mueven con confianza y seguridad en los distintos espacios, muestran sus lugares, juguetes, manipulan los objetos del hogar con familiaridad; ***b)*** se refieren a los guardadores como mamá y papá, y el trato es cálido y afectivo; ***c)*** comenzaron su escolaridad con la presencialidad permitida -burbuja- en la escuela de Puerto Madryn, donde fueron inscriptos, donde se encuentran plenamente integrados y muestran avances educativos; ***d)*** en cuanto a salud, se encuentra en buen estado, y aguardan la determinación del juzgado competente para concretar el ingreso como grupo familiar a Seros. ----------

------ El ETI, en función de la situación descripta, consideró que *se encuentran reunidas las condiciones para dictar la guarda preadoptiva* de los niños R.H. por parte de la familia integrada por E. R. y R. G.. ----------

------ **IX.2.-** El Defensor General, dado el informe precedente, cumplió su intervención con el dictamen de hojas 67/70 vta.; y respecto del conflicto negativo suscitado en autos, luego del repaso de los hechos que dieron lugar al caso y de los antecedentes, dictaminó que corresponde establecer la competencia del Juzgado de Familia de la Ciudad de Comodoro Rivadavia. ---

----- Para ello consideró, sintéticamente, que: ***a)*** en el análisis debe procurarse lo que proteja de mejor modo el interés de los hermanos R.H., con una sana armonía interpretativa sobre la continuidad del trámite ante el juzgado previniente; ***b)*** son relevantes las directrices del art. 716 del CCyC ante la discrepancia sobre la competencia, en tanto impone tratarlas al juez del lugar

donde la persona menor de edad tiene su centro de vida, y éste debe interpretarse conforme al art. 3° de la ley 26061; ***c)*** el juzgado de origen y los organismos especializados de Comodoro Rivadavia resultan una referencia conocida para los niños de autos; ***d)*** la corriente interpretativa aplicable -que citó- se basa en criterios fácticos, no sólo jurídicos, y fue receptada por la Corte Suprema en el fallo del 16/11/2014 que transcribió; ***e)*** del informe de la situación actual de los hermanos R.H. surge que están dadas las condiciones (vinculación positiva) para concretar el dictado de la guarda preadoptiva de los hermanos R.H. por parte de la familia residente en la Ciudad de Puerto Madryn; y, por todo lo anterior, estimó ***f)*** resulta más beneficioso para el interés superior protegido estar a los arts. 609, inc. *"a"*, y 612 del CCyC, y determinar que sea competente el juez que ejerció los primarios controles de legalidad de las medidas de protección y que declaró el estado de adoptabilidad. ----------

------- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Ante todo, lo primero que debe advertirse es que la decisión del particular conflicto negativo de competencia que convoca, debe responder al contexto de actos reseñados al inicio de autos de una manera concreta, clara y funcional para tutelar los derechos comprometidos; esto es, mediante una interpretación de la ley que tenga en cuenta ese contexto y los fines que la informan (CSJN, Fallos: 341:2015), más allá de los debates y posiciones que suscita -o puedan suscitar- los aspectos conceptuales invocados. ----------

------ Lo segundo es que, salvo la jueza que previno y la que le siguió en orden, que declararon su incompetencia para seguir entendiendo en autos en razón de la dinámica del caso y el interés de los niños involucrados, los sucesivos intervinientes -con posturas, en principio, concurrentes- asumieron que la competencia para concluir la guarda con fines de adopción en curso debe realizarse en el principio de la *perpetuatio jurisdictio*, antes que por los principios de tutela judicial efectiva e inmediación aplicables a todos los procesos de familia. ----------

------ Incluso así, no obstante que éstos últimos invocaron el interés superior del niño como pauta de decisión, con cita de la Convención de los Derechos del Niño (ley 23.849) y de la reglamentación local consecuente que estimaron aplicable. ----------

------ Adelantamos que, por las razones que siguen, el criterio de la *perpetuatio jurisdictio* no es, en concreto, el que debe aplicarse al presente caso para definir la cuestión de competencia, sino el *forum personae*. ----------

------ **II.-** En efecto, es que, en relación con el primer principio, no puede verse en los arts. 609 y 612 del CCyC el desarrollo de un trámite lineal, ajeno a los vaivenes de la realidad (v.g. Jáuregui, Rodolfo: *Cuestiones no previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación respecto del proceso de guardas con fines de adopción*, La Ley Online AR/DOC/921/2020, ap. III); y respecto del *forum personae*, no puede soslayarse que en todos los procesos de familia ha de atenderse siempre el "interés superior de los niños" en juego, que reclama actuar la tutela eficaz de sus derechos conforme a su realidad y con respeto de la jerarquía de las normas aplicables (art. 34, inc. 4, CPCC; arts. 6 y 8, ley III21; arts. 2, 3, 706 y 716, CCyC; art. 3, ley 26.061; art. 3, CDN; arts. 31 y 75, inc. 22, CN). ----------

------ Una representación sintética de los actos realizados motivan y justifican esta decisión. En concreto, tenemos que: ***a)*** la Jueza de Familia de Comodoro Rivadavia declaró el estado de adoptabilidad de los niños R.H.; ***b)*** otorgó la guarda provisoria con fines de adopción al matrimonio residente en la Ciudad de Trelew, y declaró su incompetencia para seguir entendiendo en autos por haber perdido la inmediatez propia de la tutela judicial en esta materia; ***c)*** la intervención del Juzgado de Familia de Trelew fue contingente, por el fracaso de la vinculación familiar en esa ciudad; ***d)*** tanto que, ínterin, se resolvió otorgar la guarda al matrimonio residente en la Ciudad de Puerto Madryn, que es donde se encuentran actualmente los hermanos R.H. a los mismos fines; ***e)*** la Jueza de Familia de Puerto Madryn sostuvo, sin embargo, su incompetencia, que atribuyó al juzgado originante, donde ubicó el centro de vida de los niños;

no obstante ello, ***d)*** del informe del ETI de la Ciudad de Puerto Madryn, requerido ante esta instancia, surge la positiva vinculación de éstos (en todos los aspectos vitales: convivencia familiar, vinculación paterno/materno-filial, implementación de escolaridad, cuidado de salud) con el matrimonio de pretensos adoptantes, con quienes residen en la Ciudad de Puerto Madryn. ----

------ **III.-** Este contexto, y al solo efecto de resolver el conflicto suscitado como se indicó al inicio, impone mirar la situación concreta de los niños y niñas involucrados en autos, que debe hacer eje en considerar la vinculación positiva de los menores con los pretensos adoptantes que da cuenta el informe del ETI de Puerto Madryn; y con ello su residencia real y actual, como puntos de conexión para determinar la competencia del juez llamado a intervenir. Es que corresponde realizar todo aquello que facilite a los menores su acceso a la justicia para la tutela integral de sus derechos, antes que promover una abstracta -y lineal- interpretación de las normas rituales con vocación de pasado. --------

------ Al respecto es oportuno destacar que en los procesos (como en autos) donde son protagonistas o partícipes niños, niñas y adolescentes el elemento determinante que condiciona toda intervención judicial -no sólo al momento de dictar sentencia sino, también, durante su desarrollo- es el principio constitucional del "interés superior del niño" (H.-Caramelo-Picasso, 2015: *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Buenos Aires: Infojus, T. II, p. 569 y sig.). ----------

----- Esta cita es pertinente porque, fundamentalmente, para precisar esa noción se agregó que: ***a)*** "su referencia *debe proyectarse a futuro*; de modo de adoptar aquella decisión que mejor asegure el desarrollo de su personalidad en el marco del reconocimiento de sus derechos fundamentales" (e/agregado); y que, por esto, ***b)*** "debe prestarse mucha atención al momento de determinar cuál es el centro de vida de una persona, pues implica mucho más que el lugar de su residencia habitual, y la indiscriminación conceptual puede llegar a provocar la afectación del interés superior del niño" (op. cit., T. II, p. 572). ----------

------ **IV.-** Así, entonces, a la luz de los principios en juego, y de la realidad por la que transita la vida de los menores, no resulta ajustado declarar que el tribunal que debe concluir la guarda con fines de adopción sea el mismo que decidió su anterior situación de adoptabilidad (Comodoro Rivadavia), cuando no es el que tiene el contacto actual, inmediato y eficaz con ellos y la familia de pretensos adoptantes (Puerto Madryn). ----------

------ Por todo lo dicho, consideramos que el interés superior del niño reclama simplificar y flexibilizar el proceso para facilitar la inmediatez de la tutela judicial (arts. 706 y 716, CCyC). Y esto no ocurrirá, ciertamente, si se mantiene la competencia del juzgado de Comodoro Rivadavia cuando los sujetos principales residen en Puerto Madryn. ----------

------ **V.-** Aún más, a lo dicho se pueden sumar dos circunstancias de autos que corroboran el criterio. Por un lado, el ETI de Puerto Madryn informó sobre la positiva vinculación familiar en el desarrollo de la guarda con fines de adopción, y que la familia guardadora está pendiente de la solución del presente conflicto, entre jueces, para solicitar la inscripción de los niños en la obra social (h. 64). Y, por otro lado, el Defensor General en su dictamen informó que, ante las dificultades que representa el acceso a la justicia para los niños, niñas y adolescentes en procesos de adopción, y teniendo como eje rector su interés superior, reglamentó por la Res. N° 398/2019-MPD el asesoramiento letrado de las familias incursas en estos procesos (h. 70 vta.). En definitiva, no se puede soslayar que ambos hechos no hacen más que dar cuenta de la significación que tiene para los sujetos principales la definición dinámica y actual de la competencia como se propone. ----------

------ **VI.-** Por último, cabe señalar que todos estos aspectos: interés superior, residencia o centro de vida real y actual, han sido considerados por este Superior Tribunal en casos donde se ha puesto en cuestión la competencia para entender en asuntos que involucran niños, niñas y adolescentes. Y la solución ha sido -vale reiterar- consecuente con lo que aquí se decide. ----------

------ Así, por ejemplo, se ha resuelto que: ***a)*** a la hora de dirimir los conflictos de competencia, la circunstancia de hecho: residencia habitual, o centro de vida, es determinante para establecer qué magistrado debe intervenir; ***b)*** debe priorizarse una intervención dinámica del servicio de justicia respecto de los intereses en juego, que se traduzca en inmediación, celeridad, concentración de los trámites, escucha, compromiso real con los involucrados, pronta intervención de los equipos interdisciplinarios, con el corolario de una respuesta rápida y eficaz (STJCh, SI N° 17/SROE/2018, y sus antecedentes: SI N° 35/SRO/2015; 10/SRO/2016; 12/SRO/2017; y es la solución que se aplicó, también, en la última decisión: SI N° 43/SRO/2020). ----------

------ Esas pautas, además, son las que emplea la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos de competencia en la materia. Incluso desde antes de la aprobación del Código Civil y Comercial. Así, en particular, ha expresado que: "las actuaciones cuyo objeto atañe a menores deben promoverse en el lugar donde éstos viven efectivamente, ya que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediatez del juez de la causa con la situación de los mismos" (CSJN, Fallos: 324:2486; criterio mantenido en lo sucesivo: Fallos: 325:339; 329:5855; 331:1900; 332: 238 y 903; 338:1149; 339:1571; 340:421; 343:1163 y 344:325, entre otros). ----------

------ **VII.-** Por estas razones entendemos que, en casos concretos como el presente, no es el criterio de la *perpetuatio jurisdictionis* (que deriva de una interpretación mecánica y lineal de los arts. 609 y 612 del CCyC) el que debe aplicarse, según se propone; sino el *forum personae*, que refleja adecuadamente la dinámica del principio "mejor interés del niño" en los procesos (art. 3, CDN; art. 3º, ley 26.061; art. 706, inc. *c*, CCyC; arts. 6 y 8, ley III-21). Principio que, para hacerlo realidad en este caso, exige tomar como referencia el lugar donde los sujetos vulnerables viven efectivamente (art. 716, CCyC), pues representa el punto de conexión realista que contribuye a la "inmediación" judicial (doc. art. 104, ley III-21), como un elemento valioso -necesario y útil- en el manejo de estos casos ("guarda y adopción": CSJN, 27/10/2015, Fallos: 338:1149). ---

------ En función de lo anterior, corresponde dirimir el conflicto de competencia de autos y disponer que siga entendiendo el Juzgado de Familia N° 2 de la Ciudad de Puerto Madryn. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** la competencia del Juzgado de Familia N° 2 de la Ciudad de Puerto Madryn, para entender en las presentes actuaciones. ---------

------ **2º) HÁGASE SABER** lo decidido a las Juezas titulares de los Juzgados de Familia N° 2 de la Ciudad de Trelew y N° 1 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, mediante Inodi. ----------

------ **3°) REGISTRESE**, y oportunamente remítase los autos al juzgado competente. ----------

Fdo. digitalmente por los Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, Dr. Aldo Luis De Cunto y en forma ológrafa por el Dr. Mario Vivas.